



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PASTO

LISTA DE ESTADOS

						FECHA:	2/05/2022	
No.	RADICACION	CLASE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACIÓN	FECHA AUTO	OBSERVACIONES	
1	2021-0292	EJECUTIVOS	LAURA VALERIA CASTRO Y OTRO	DOLVAN ERASMO CASTRO OJEDA	Decreta Medidas Cautelares	29/05/2022	RESERVA	
2	2013-0003C	ALIMENTOS	NILVIA ROCIO GARCIA YANDI	ARNULFO DE JESUS ESTRADA RESTREPO	auto ordena oficiar	29/05/2022	AUTO ANEXO	
3	2012-0350	DIVORCIO CONTENCIOSO Y LIQUIDACION S.CONYUGAL	BLANCA LINA NAVARRETE		AUTO REQUIERE	29/05/2022	AUTO ANEXO	
4	2020-0187	EJECUTIVOS	DORA DEL SOCORRO CHAVEZ PAREJA	LUIS EFREN DELGADO ERASO	AUTO REQUIERE	29/05/2022	AUTO ANEXO	
5	2010-0009	REDUCCION ALIMENTOS	ELIER ESNOWE ORDOÑEZ MOSQUERA	LUZ MARINA LOPEZ GUERRERO	AUTO OFICIAR PAGADOR	29/05/2022	AUTO ANEXO	
6	2022-0067	EXONERACION ALIMENTOS	HUGO JAIRO ARGOTY MENOR	TANIA NAVIVE ARGOTY GUERRERO	ADMITE DEMANDA	29/05/2022	AUTO ANEXO	
7	2021-0126	DECLARATORIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO	ANYELA MARICEL PORTILLA ZAMBRANO	VIOLETA LUCIAS CISNEROS PORTILLA	ADMITE DEMANDA	29/05/2022	AUTO ANEXO	

De conformidad con lo previsto en el artículo 295 del Código General del Proceso, para notificar a las partes de las anteriores decisiones, en la fecha arriba descrita y hora: 08:00 a.m., se fija el presente estado por el termino legal de un día, se desfija en la misma fecha a las 5:00 p.m.

CONSTANZA BENAVIDES CABRERA
SECRETARIA

Constancia secretarial

Se da cuenta a la señora Juez de la presente demanda de exoneración formulada por el señor HUGO JAIRO ARGOTY en contra de su hija TANIA NAYIVE ARGOTY GUERRERO que correspondió a este Juzgado y a la que se le ha asignado el número de radicación 520013110001202220006700 . Igualmente, se hace constar que se ha verificado que la parte demandante ha dado cumplimiento al artículo 6 del decreto 806 de 2020 pues ha aportado prueba del envío de la demanda a la parte demandada.

CONSTAZA BENAVIDES CABRERA
Secretaria

520013110001202220006700 Exoneración Cuota Alimentaria
HUGO JAIRO ARGOTY
TANIA NAYIVE ARGOTY GUERRERO
I. Auto Admisorio – Cuaderno Principal

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Pasto, 29 (veintinueve) de abril de 2022 (dos mil veintidós)

Con mediación de apoderada judicial, el señor HUGO JAIRO ARGOTY formula demanda de EXONERACIÓN de cuota alimentaria en contra de su hija la señora TANIA NAYIVE ARGOTY GUERRERO

Por cuanto la demanda reúne los requisitos para ser admitida, el JUZGADO RESUELVE:

- 1º ADMITIRLA e impartirle el trámite VERBAL SUMARIO que le corresponde de conformidad con lo establecido en el artículo 390 del C. G. del P.
- 2º CORRER TRASLADO de la misma a la demandada por el término de 10(diez) días hábiles, para que la conteste y pida pruebas.

SE ORDENA a la parte demandante NOTIFICAR de manera personal el presente proveído a la demandada, en aplicación al procedimiento establecido en el artículo 291 del C. G. del P. y si

fuera necesario, el artículo 292 ibidem, atendiendo la reforma del Decreto 806 de 2020 que señala que la notificación personal también puede efectuarse a través de mensaje de datos, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio. El trámite deberá hacerse dentro del término de treinta días siguientes a la notificación de la presente decisión por su anotación en el correspondiente listado en estados, vencidos los cuales y sin que así se hubiere hecho, se decretará el desistimiento tácito en aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 ibidem.

3. RECONOCER personería adjetiva a la estudiante PAOLA ELIZABETH BENAVIDES PANTOJA, identificada con la c.c. 10044136783 y portadora del carné estudiantil 6001218 de la Universidad CESMAG, como apoderada judicial del demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez:



MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PASTO**

Pasto, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Revisado el portal del banco Agrario, se evidencia que, dentro del proceso de la referencia, se han reportado unos títulos judiciales consignados y no pagados, desconociéndose a que corresponden estos depósitos judiciales; por lo tanto, se requerirá al Pagador del Ejército Nacional para que informen a que sobre dichos títulos, anexándoles el listado de los mismos.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO,

RESUELVE

Oficiar al pagador del Ejército Nacional para que informen a que corresponden los títulos judiciales depositados en relación al proceso 2010-00009. DESE Inmediato cumplimiento, anexando el presente proveído y el listado de los títulos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ
Jueza.

Doy cuenta a la señora Jueza que revisado el Portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario se avizora que el pagador ha realizado la consignación de las cuotas alimentarias en este asunto con error en los datos del proceso y el beneficiario. Por favor sírvase proveer.

CONSTANZA BENAVIDES CABRERA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PASTO**

Pasto, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Secretaria, en la nota precedente da cuenta de error en la consignación por parte del pagador de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, lo cual dificulta el cobro mediante la Orden de Pago permanente de la beneficiaria dentro del asunto.

Siendo así, se hace necesario oficiar al pagador de la precitada entidad para que de manera inmediata se realicen las correcciones en las futuras consignaciones con el número de proceso completo con los 23 dígitos y demás datos requeridos.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO: Oficiar al pagador de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a fin de que las consignaciones por cuota alimentaria por cuenta del proceso de la referencia se consignen transcribiendo el número de proceso completo con sus 23 dígitos (**52001311000120200018700**) a fin de evitar inconvenientes en el cobro por parte de la beneficiaria. DESE Inmediato cumplimiento, anexando el presente proveído.

Anexo Datos Correspondientes:

Número de Proceso:	52001311000120200018700 (23 dígitos)
Demandante:	DORA DEL SOCORRO CHAVES PAREJA CC 27.451.640
Demandado:	LUIS EFREN DELGADO ERASO CC 15.811.194
CUENTA BANCO AGRARIO JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA: 520012033001	

SEGUNDO: ADVERTIR al señor Pagador de la entidad precitada que la inobservancia las órdenes impartidas por esta judicatura acarrearán sanciones, lo anterior de conformidad a lo estipulado en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P y demás normas concordantes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ
Jueza.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PASTO**

Pasto, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

La señora BLANCA ELINA NAVARRETE MUESES, a través de su apoderada judicial, solicita se expida copias auténticas del proceso 2012-00350 e igualmente manifiesta el incumplimiento de la cuota alimentaria, requiriendo que se cumpla el fallo.

Revisada la solicitud, se observa que para las copias auténticas no aportan la constancia de pago del arancel correspondiente (Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021), por lo cual no es viable expedir lo solicitado; sin embargo, se remitirá el enlace del expediente referenciado.

Igual ocurre con el requerimiento del incumplimiento, se avizora que no se anexa el requerimiento por mora al demandado con la correspondiente liquidación de lo adeudado, ni el extracto bancario de la cuenta de ahorros No. 07434568131 del banco BANCOLOMBIA, tampoco se indica desde que fecha se omitió el pago, por lo anterior, tampoco es viable acceder a la solicitud impetrada.

Cabe aclarar que, en la sentencia del 02 de septiembre de 2013 se dispuso que, en CASO DE INCUMPLIMIENTO, se descontará de los ingresos del obligado; sin embargo, la beneficiaria guardo silencio, siendo que, dentro de este proceso no puede hacerse el cobro de las cuotas atrasadas, sino disponer que las generadas en adelante sean descontadas, debiendo ejercerse para ello las acciones legales correspondientes.

Por otra parte, debe allegar junto con la solicitud los datos completos del demandado, especialmente el correo electrónico, a fin de cumplir con el requerimiento solicitado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR se allegue la información necesaria para ser atendidas las solicitudes, diferentes a copias, impetradas por la parte demandante por las razones esbozadas dentro de este proveído.

SEGUNDO: REMITASE el enlace digital del proceso 2012-00350.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada GINNA TATIANA ORTEGA CERON, identificada con la CC No. 1.085.308.366 con T.P No. 370.827 del C.S. de la J. para que actúe dentro de este proceso como apoderada judicial de la señora BLANCA ELINA NAVARRETE MUESES.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ
Jueza.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PASTO**

Pasto, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

La Caja de retiros de Las Fuerzas Militares – CREMIL, solicita se informe si sobre la asignación de retiro el demandado Soldado Profesional ESTRADA RESTREPO ARNULFO DE JESUS se encuentra vigente la medida cautelar de embargo de alimentos en favor de la señora NILVIA ROCIO GARCIA YANDI.

Revisado el plenario se constata que se trata de un despacho comisorio proveniente del Juzgado Promiscuo de Familia de La Plata – Huila proceso de Alimentos radicado con el No. 2007-00202-00, por lo tanto, siendo que el precitado despacho judicial es quien tiene el conocimiento del asunto, corresponde remitir de manera inmediata a dicho despacho la solicitud referida para los fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO,

RESUELVE

REMITIR la solicitud presentada por La Caja de retiros de Las Fuerzas Militares – CREMIL al Juzgado Promiscuo de Familia de La Plata – Huila proceso de Alimentos radicado con el No. 2007-00202-00, para los fines pertinentes.

CÚMPLASE

MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ
Jueza.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero de Familia
del Circuito Judicial de Pasto

Proceso/ Radicado:

DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO 2021-0126

Demandante: ANYELA MARICEL PORTILLA ZAMBRANO 1.086.134.999

Demandada: NNA VLCP NUIP 1.086.140.***

CAUSANTE: CARLOS ESTEBAN CISNEROS BELALCAZAR (Q.E.P.D.) C.C. No. 5.207.697

Interlocutorio

Pasto, 29 de abril de 2022

Mediante providencia de 11 de enero de 2022, se inadmitió demanda instaurada por la señora ANYELA MARICEL PORTILLA ZAMBRANO, por cuanto se DECLARÒ PROBADA la excepción previa de NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS.

La demanda fue subsanada dentro del término legal, correspondiendo al Despacho ordenar la admisión.

Para tal ordenamiento se tiene que:

La señora ANYELA MARICEL PORTILLA ZAMBRANO presenta escrito demandatorio solicitando se declare la existencia de UNIÓN MARITAL DE HECHO con CARLOS ESTEBAN CISNEROS BELALCAZAR (Q.E.P.D.) que, presuntamente iniciaría el 07 de diciembre de 2017 y terminaría el 12 de septiembre de 2020, fecha de fallecimiento de este último.

Solicita igualmente que se declare la existencia de SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES de la demandante y CARLOS ESTEBAN CISNEROS BELALCAZAR (Q.E.P.D.) para consecuentemente declararla en estado de disolución y liquidación.

Que la demandada es NNA se designe curador ad Litem. Para el efecto el Despacho designa al abogado ANDRÉSEZEQUIEL BUCHELI NARANJO identificado con c. c. 98387273 y TP 228089 del CSJ quien puede ser notificado en el correo BUCHELI.ANDRES@HOTMAIL.COM para que represente los intereses de la NNA VLCP.

Por lo expuesto el Despacho, RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO propuesta por ANYELA MARICEL PORTILLA ZAMBRANO identificada con CC. No. 1.086.134.999 en contra de NNA VLCP NUIP1.086.140.***, demanda a la cual se le imprimirá el trámite estatuido en el artículo 368 del Código General del Proceso, relativo a los procesos declarativos, específicamente el proceso verbal.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero de Familia
del Circuito Judicial de Pasto

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente asunto a la abogada ALEXANDRA DIVANE MARTINEZ MARTINEZ identificada con c. c. 1.086.138.138 y T. P. 307.672 del CSJ en calidad de apoderado de ANYELA MARICEL PORTILLA ZAMBRANO en los términos establecidos en el memorial poder anexo a la presente demanda y la ley.

TERCERO: DESIGNAR en calidad de curador ad Litem de la NNA VLCP NUIP 1.086.140.*** al abogado ANDRÉS EZEQUIEL BUCHELI NARANJO identificado con c. c. 98387273 y TP 228089 del CSJ quien puede ser notificado en el correo BUCHELI.ANDRES@HOTMAIL.COM para que la represente a quien se le correrá traslado de la presente acción por el término de veinte (20) días.

CUARTO: NOTIFICAR al Defensor de Familia y al Procurador Judicial en asuntos de familia adscritos al Despacho.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente esta decisión a MARIA MAHINZA BELALCAZAR, LUZ CARLOS CISNERO NARVAEZ, LUISA MARIA CISNEROS BELALCAZAR, JULIAN ALEJANDRO CISNEROS BELALCAZAR de conformidad con lo establecido en el Artículo 369 del CGP en concordancia al decreto 806 de 2020 y la jurisprudencia relacionada, a quienes se le correrá traslado de la demanda por el término de veinte (20) días.

SEXTO: CONVOCAR al presente trámite a cualquier persona, interesados, acreedores, los herederos indeterminados, etc. que se crean con derecho a intervenir en el presente tramite sucesional, para tal efecto EMPLAZAR a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso adelantado para liquidar el presente sucesorio, conforme lo dispone el artículo 108 del C. G. del P., por remisión de artículo 490 ibídem.

El emplazamiento se realizará conforme el Decreto 806 de 2020.

SÉPTIMO: Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad Litem de los herederos indeterminados, Secretaría dará cuenta en el término correspondiente.

OCTAVO: de presentarse alguna persona de las establecidas en el numeral anterior se procederá tal y como señala el art. 490 y ss del CGP.

NOVENO: AGREGAR al expediente el certificado de carencia de antecedentes disciplinarios y de vigencia de tarjeta profesional de la abogada ALEXANDRA DIVANE MARTINEZ MARTINEZ identificada con c. c. 1.086.138.138 y T. P. 307.672 del CSJ, conforme la circular PCSJC19-18 de 9 de julio de 2019 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVÁEZ
Jueza